



Recurso de Apelación nº. 875/2008
Ponente: D. Juan Ignacio Pérez Alférez
Parte Apelante: COMUNIDAD DE MADRID
Representante: Letrado de la CAM
Parte Apelada: COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES DE MADRID
Procurador: Paloma Alonso Muñoz

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA

ILUSTRE CONSEJO PROCURADORES DE MADRID	
RECEPCIÓN	INGENIERACIÓN
- 3 FEB 2009	- 4 FEB 2009
Artículo 151.2 L.E.C. 1/2000	

SENTENCIA NÚM.- 1309

ILTMO. SR. PRESIDENTE
D. Gustavo Lescure Ceñal
ILTMOS. SRES. MAGISTRADOS
D. Juan Ignacio Pérez Alférez
D^a. Pilar Maldonado Muñoz

En Madrid, a seis de noviembre de dos mil ocho.

Visto por la Sección del margen el recurso de apelación nº 875/2008, interpuesto por el Letrado de la COMUNIDAD DE MADRID, en nombre y representación de ésta contra la Sentencia número 115/08, de 2 de abril, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 7 de Madrid, en Procedimiento Abreviado núm. 943/06, habiendo sido parte apelada el COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES representado por la Procuradora Doña Paloma Alonso Muñoz.

Administración
de Justicia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación procesal de la Comunidad Autónoma de Madrid ha promovido un recurso de apelación contra la Sentencia número 115/08, de 2 de abril, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 7 de Madrid, en Procedimiento Abreviado núm. 943/06 que estimó el recurso jurisdiccional interpuesto por el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de Madrid contra la Orden de la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid, de 5 de septiembre de 2006 en cuanto que excluía a los Ingenieros Técnicos Industriales para acceder en régimen de Interinidad a profesores de Tecnología en Enseñanza Secundaria.

SEGUNDO.- La pretensión impugnatoria de la parte apelante no puede ser atendida, lo que supone la desestimación de este recurso pues los razonamientos jurídicos y criterios interpretativos contenidos en la sentencia recurrida son plenamente compartidos por este Tribunal que los aplica de manera continuada. Además debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia consolidada de la Sala Tercera la jurisprudencia consolidada de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de la que son fieles exponentes sus Sentencias de 25 de junio y 24 de julio de 1996, viene declarando que el recurso de apelación contencioso-administrativo tiene por objeto depurar el resultado procesal obtenido con anterioridad, de suerte que el contenido del escrito de alegaciones de la parte apelante ha de consistir precisamente en una crítica de la sentencia impugnada, que sirva de fundamento a la pretensión de sustitución del pronunciamiento recaído en la primera instancia por otro distinto, siendo, por tanto, el recurso de apelación un remedio procesal que se concede a las partes para combatir aquellos fallos que se consideran contrarios a sus intereses, actuándose, a su través, una pretensión revocatoria que, como toda pretensión procesal, requiere la individualización de los motivos que le sirven de fundamento, a fin de que el Tribunal de apelación pueda examinarlos y pronunciarse dentro de los límites y en congruencia con los términos en que venga ejercitada, y, por ello, se viene declarando con machacona reiteración que, al reproducirse en el escrito de alegaciones formulado en el trámite de apelación el contenido del escrito de demanda y contestación o al limitarse aquél, simplemente, a dar por reproducidos todos los argumentos vertidos ante el Tribunal de instancia, sin que se haga motivación o razonamiento específico dirigido a combatir la sentencia apelada, se incurre, en realidad, en una práctica omisión de las alegaciones correspondientes a las pretensiones deducidas, o intentadas deducir, en la segunda instancia, omisión que, aunque no sea enteramente equiparable al abandono del recurso, sí



Madrid

conduce a desestimar el recurso interpuesto contra la sentencia apelada, siempre que ésta no consagre una infracción legal que pueda ser corregida sin menoscabo del carácter rogado del proceso, toda vez que, si bien el recurso de apelación trasladada al Tribunal "ad quem" el total conocimiento del litigio, no está concebida la apelación como una repetición del proceso de instancia ante un Tribunal de distinta jerarquía, sino como una revisión de la sentencia apelada tendente a depurar la resolución recaída en aquél, y, de ahí, la necesidad de motivar la pretensión de que la sentencia apelada sea sustituida por otra diferente, pues, aunque ante el Tribunal "ad quem" siga combatiéndose el mismo acto que se impugnaba ante el Juzgador "a quo", lo que se recurre en apelación son, ciertamente, los pronunciamientos de éste último, y, por ello, y en consecuencia, el ignorar tales pronunciamientos y eludir todo análisis crítico en torno a los mismos debe conducir a la desestimación del recurso de apelación.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional 29/1998 de 13 de julio, procede la imposición de las costas procesales de esta segunda instancia a la parte apelante.

Vistos los preceptos citados y demás de general y concordante aplicación,

FALLAMOS

Que desestimamos el recurso de apelación interpuestos contra la Sentencia número 115/08, de 2 de abril, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 7 de Madrid, en Procedimiento Abreviado nº 943/06 y confirmamos dicha Sentencia por ser conforme a Derecho, imponiendo las costas de este recurso a la parte apelante.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.





PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, en el día de la fecha, hallándose celebrando audiencia pública en la Sección Tercera de la Sala Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de lo que doy fe.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La referida representación procesal de la parte impugnante formuló recurso de apelación frente a la resolución judicial reseñada, solicitando la revocación de la misma, y siguiéndose por el correspondiente Juzgado de lo Contencioso Administrativo los trámites procedimentales previsto en los arts. 80.3 y 85 y siguientes de la Ley Jurisdiccional 29/1998.

SEGUNDO.- Recibidas en esta Sala las actuaciones y documentaciones correspondientes al recurso de apelación, y no habiéndose solicitado por las partes la celebración de vista o la presentación de conclusiones, ni estimando la Sala necesario ninguno de tales trámites, se señaló fecha para la votación y fallo del recurso de apelación, que tuvo lugar el día 5 de noviembre de 2008.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Juan Ignacio Pérez Alférez.